

Artículo 16. *Aumentos por antigüedad*—Suprimir en el párrafo segundo de este artículo la frase que dice: «...en el anterior Convenio, que venció el 31 de diciembre de 1968, incrementados en un 7,1 por 100».

De conformidad con lo acordado, la Tabla de Salarios del Convenio Colectivo Sindical de Industrias Cárnicas quedará redactada así:

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
<b>Técnicos</b>			
Técnico titulado superior	6.741,45	391,95	7.133,40
Técnico titulado	5.719,05	575,10	6.294,15
Técnico no titulado	4.217,40	1.416,45	5.633,85
<b>Personal administrativo</b>			
Jefe de primera	4.824,45	842,45	5.666,90
Jefe de segunda	4.824,45	690,15	5.514,60
Oficial de primera	3.897,90	1.287,60	5.185,50
Fiel de Ganaderos	3.897,90	1.287,60	5.185,50
Fiel de Carniceros	3.897,90	1.287,60	5.185,50
Oficial de segunda	3.897,90	1.028,80	4.926,70
Auxiliar	3.258,90	1.186,45	4.445,35
Aspirante de 17 años	2.044,80	1.346,20	3.391,—
Aspirante de 18 años	2.044,80	918,05	2.962,85
Aspirante de 15 años	1.373,85	1.021,35	2.395,20
Aspirante de 14 años	1.373,85	518,65	1.892,50
Viajante	3.897,90	1.287,60	5.185,50
<b>Personal subalterno</b>			
Cobrador	3.258,90	1.507,—	4.765,90
Almacenero	3.258,90	1.240,75	4.499,65
Mozo de almacén	3.258,90	388,25	4.147,15
Pesador o Basculero	3.258,90	1.016,—	4.274,90
Guarda jurado	3.258,90	909,55	4.168,45
Vigilante	3.258,90	844,55	4.103,45
Ordenanza	3.258,90	806,20	4.065,10
Portero	3.258,90	806,20	4.065,10
Botones o Recadero de 14 años	1.373,85	407,90	1.781,75
Botones o Recadero de 15 años	1.373,85	770,—	2.143,85
Botones o Recadero de 16 años	2.044,80	555,95	2.600,75
Botones o Recadero de 17 años	2.044,80	863,75	2.908,55
Conserje	3.258,90	829,65	4.088,55
Mujeres de limpieza (por hora)	13,85	1,10	14,95
Telefonista	3.258,90	1.186,45	4.445,35
<b>Personal obrero en matadero</b>			
Encargado	119,30	47,30	166,60
Celador	119,30	39,30	158,60
Matarife de primera	119,30	35,90	155,20
Matarife de segunda	119,30	32,50	151,80
Oficial dependiente lana cabrío	119,30	39,30	158,60
Oficial conductor ganadero	119,30	32,50	151,80
Oficial cuidador ganado	119,30	32,50	151,80
Ayudante	112,90	34,30	147,20
Muñidora	108,65	6,60	115,25
Marcador	119,30	39,30	158,60
<b>Personal obrero despojos cárnicos industriales</b>			
Maestro sebero	119,30	47,30	166,60
Oficial sebero de primera	119,30	35,90	155,20
Oficial sebero de segunda	119,30	32,50	151,80
Ayudante oficial sebero	112,90	34,30	147,20
Oficial triperero de primera	119,30	35,90	155,20
Oficial triperero de segunda	119,30	32,50	151,80
Oficial afinador de primera	119,30	35,90	155,20
Oficial afinador de segunda	119,30	32,50	151,80
Recolector de astas y pezuñas	112,90	26,30	139,20
Operador de colas y crines	112,90	26,30	139,20

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total
Oficiala primera sebera	119,30	25,35	142,65
Oficiala sebera de segunda	119,30	15,35	134,65
Oficiala tripera de primera	119,30	23,35	142,65
Oficiala tripera de segunda	119,30	19,35	134,65
Oficiala medidora de primera	119,30	23,35	142,65
Oficiala medidora de segunda	119,30	15,35	134,65
<b>Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles</b>			
Oficial de primera	119,30	35,90	155,20
Oficial de segunda	119,30	32,50	151,80
<b>Personal obrero carnicería</b>			
Maestro chacinero	119,30	51,90	171,20
Oficial chacinero de primera	119,30	39,30	158,60
Oficial chacinero de segunda	119,30	35,90	155,20
Oficiala	119,30	10,80	130,10
Ayudante de Oficiala	112,90	10,35	123,25
<b>Personal obrero transportes reparto, frigoríficos, carga y descarga</b>			
Conductor mecánico	119,30	42,70	162,—
Chófer	119,30	32,55	152,85
Conductor de tracción animal	112,90	38,90	151,80
Lavacoches	112,90	32,30	145,10
Operario de máquinas frigoríficas	112,90	31,95	144,85
Cargadores y Descargadores	112,90	31,95	144,85
<b>Personal de oficios varios</b>			
Carpintero	119,30	35,90	155,20
Albañil	119,30	35,90	155,20
Fontanero hojalatero	119,30	35,90	155,20
Pintor	119,30	35,90	155,20
Electricista	119,30	35,90	155,20
Fogonero	119,30	35,90	155,20
Peón	108,65	30,35	129,—
Aprendiz de primer año	45,80	7,90	53,70
Aprendiz de segundo año	45,80	29,50	75,30
Aprendiz de tercer año	68,20	43,70	111,90

La Tabla que antecede es el resultado de aplicar un aumento del 6,5 por 100 sobre la Tabla salarial vigente en el anterior Convenio hasta 31 de diciembre de 1969.

Los componentes de la Comisión Deliberante hacen constar expresamente que las modificaciones económico-salariales que anteceden quedan compensadas con la productividad y economía del sector a que afectan.

Igualmente consideran los componentes de la Comisión Deliberante que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad**

Ilustrísimo señor

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, suscrito por las partes el 9 de julio de 1970;

Resultando que en 25 de julio de 1970 ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el mencionado Convenio, el cual, fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el ar-

título primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social informa favorablemente el Convenio en las materias de su competencia;

Resultando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos Centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o Consejo.

### CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, surtirá efectos económicos a partir del 1 de junio de 1970, siempre y cuando no se produzca una retroactividad superior a dos meses, en cuyo caso, esta vigencia económica se retrotraería en dos meses, desde la fecha de entrada en vigor del resto de las cláusulas del Convenio.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio Sindical se fija en doce meses, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo 8.º del Reglamento.

para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación por lo menos a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

### CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se consideraran excluidos de la compensación global establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

Primero.—El premio de antigüedad en la Empresa.

Segundo.—La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.

Tercero.—La jornada normal de trabajo más favorable al productor.

Cuarto.—Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en él.

Art. 11. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO IV

Art. 12. *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fue aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio y en el plazo de un mes desde su publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad Sindical Nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

Primera.—La interpretación del Convenio.

Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas.

Tercera.—Conciliación facultativa en los problemas colectivos.

Cuarta.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Quinta.—Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente nacional.

### CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales*.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio, cuya actividad es auxiliar de la general en Empresas de Publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.).

A efectos de su clasificación profesional, quedarán encuadrados como Oficiales de primera, de segunda o de tercera, según su función y de acuerdo con lo que determinan sus correspondientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

**CAPITULO VI**

Art. 23. *Regulación salarial.*—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regimenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 24. Las condiciones salariales pactadas serán las siguientes:

Categoría profesional	Salario mensual pactado	Base cálculo antigüedad	Base cálculo anual beneficios
<b>Grupo I.—Administrativos, Técnicos, Especialistas</b>			
<b>I</b>			
Jefes superiores .....	10.081.45	4.917.78	64.344.84
Jefes de 1. <sup>a</sup> .....	8.821.25	4.303.05	56.301.70
Jefes de 2. <sup>a</sup> .....	7.561.07	3.688.33	48.258.56
<b>II</b>			
Oficiales de 1. <sup>a</sup> .....	6.300.88	3.073.60	40.215.42
Oficiales de 2. <sup>a</sup> .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Auxiliares de 1. <sup>a</sup> .....	4.662.64	2.274.46	29.759.38
Auxiliares de 2. <sup>a</sup> .....	3.780.53	1.844.16	24.129.28
Telefonistas .....	3.780.53	1.844.16	24.129.28
Aspirantes de 14 años .....	1.890.26	922.08	12.064.64
Aspirantes de 15 años .....	2.288.30	1.106.49	14.477.54
Aspirantes de 16 años .....	2.772.37	1.352.38	17.694.74
Aspirantes de 17 años .....	3.276.45	1.598.26	20.911.94
<b>III</b>			
Técnico proyectista .....	8.821.25	4.303.05	56.301.70
Dibujante proyectista .....	7.561.07	3.688.33	48.258.56
Dibujante .....	6.300.88	3.073.60	40.215.42
Rotulista .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Montador .....	4.410.61	2.151.52	28.150.78
Aspirantes 14 años .....	1.890.26	922.08	12.064.64
Aspirantes 15 años .....	2.288.30	1.106.49	14.477.54
Aspirantes 16 años .....	2.772.37	1.352.38	17.694.74
Aspirantes 17 años en adelante .....	3.276.45	1.598.26	20.911.94
<b>IV</b>			
Redactor .....	7.561.07	3.688.33	48.258.56
Auxiliar redacción .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Especialistas en grabación y sonido .....	6.678.94	3.258.02	42.628.32
Auxiliar en grabación y sonido .....	4.914.69	2.397.40	31.367.98
Especialista fotografía .....	6.678.94	3.258.02	42.628.32
Auxiliar en fotografía .....	4.914.69	2.397.40	31.367.98
<b>Grupo II.—Titulados</b>			
Ingenieros y Arquitectos ..	10.081.45	4.917.78	64.344.84
Doctores y Licenciados .....	10.081.45	4.917.78	64.344.84
Peritos y Ayudantes Ingeniero .....	8.821.25	4.303.05	56.301.70
Practicantes .....	6.300.88	3.073.60	40.215.42
<b>Grupo III.—Subalternos</b>			
Conserjes .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Cobradoros .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Ordenanzas .....	4.410.61	2.151.52	28.150.78
Botones de 14 años .....	1.812.19	737.65	9.851.60
Botones de 15 años .....	1.890.26	922.08	12.064.64
Botones de 16 años .....	2.280.00	1.106.49	14.477.54
Botones de 17 años .....	2.648.36	1.390.91	18.890.44

Categoría profesional	Salario mensual pactado	Base cálculo antigüedad	Base cálculo anual beneficios
Botones de 18 años .....	3.276.45	1.598.26	20.911.94
Botones de 19 a 21 años .....	3.528.56	1.731.27	22.520.68
Mujeres de limpieza .....	18.26	9.26	120.40
<b>Grupo IV.—Personal de oficio varios</b>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	6.300.88	3.073.60	40.215.42
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	5.040.72	2.458.89	32.172.42
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	4.662.64	2.274.46	29.759.38

Art. 25. Las condiciones salariales pactadas en el presente Convenio estarán exentas de cotización para la Seguridad Social. Sólo cotizarán hasta el máximo reglamentario por seguro de accidentes y se tendrán en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias.

Art. 26. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se abonarán a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en el 15 por 100 calculado sobre la base anual establecida en el artículo 24 de este Convenio.

Esta gratificación se abonará en el mes de fin de cada año.

Art. 28. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa, el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario definido en el artículo 24 de este texto y señalado en la columna segunda.

Art. 29. *Jornada.*—Se establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales durante nueve meses en el año. Los restantes meses se reducirá a treinta y cinco horas semanales, en régimen de jornada continuada, siendo potestativo de la Empresa conceder las vacaciones en este período.

En ambos casos se establecerán los horarios semanales de tal forma que la tarde de los sábados quede festiva.

Las Empresas podrán establecer turnos de guardia de acuerdo con las jornadas estipuladas para garantizar en todo momento la atención al público.

La representación social se compromete a mantener los mismos niveles de producción con las mismas plantillas en las jornadas indicadas, sin que esta reducción suponga aumentos en los costos de las Empresas.

Art. 30. *Vacaciones.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

- De uno a cinco años de servicio, quince días laborables.
- De seis a diez años de servicio, veinte días laborables.
- De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 31. *Servicio Militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, previstas en el presente Convenio, cuando lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

**CAPITULO VII**

Art. 32. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad, y mientras el productor esté en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de las percepciones que obtenga de la Seguridad Social hasta las reales que el productor tenga.

**CAPITULO VIII**

Art. 33. *Premios, faltas y sanciones.*—Los Reglamentos de Régimen Interior regularán cuanto concierne a premios, faltas y sanciones. De no ser obligatorios se estará a lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A tales efectos se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad de que sean adecuadamente sancionadas cuantas acciones u omisiones impliquen reducciones en la producción, dado el interés que esta ofrece a la economía nacional y a los trabajadores.

Del mismo modo, los premios atenderán los especiales merecimientos contrados en favor de la producción.

## DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría este sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

## CLAUSULAS ESPECIALES

Ambas partes se comprometen a solicitar del Ministerio de Trabajo el correspondiente carnet profesional para garantizar al trabajador su especialización, dentro de la profesión de su actividad.

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de agosto de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.500
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	958
Sorgo .....	10.07 B-2	765

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.061
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14-2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1970

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

*CORRECCION de erratas de la Circular número 6/1970 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1970.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1970, páginas 11469 y 11470, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, línea primera, donde dice: «En cuanto al mercado de los huevos...», debe decir: «En cuanto al mercado de los huevos...»

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Boltaña a don Eduardo Capó Bonnafous.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el desempeño del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Boltaña (Huesca), vacante por traslación de don Javier Solchaga Loitegui, a don Eduardo Capó Bonnafous, Juez de Primera Instancia e Instrucción reingresado al servicio activo en la Carrera Judicial por Orden de 7 de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se dispone que don Domingo Sastre Hernández, Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid, pase destinado a la Forensia del Juzgado número 2.*

Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 10 de octubre de 1968.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Domingo Sastre Hernández, Médico Forense, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 29 de Madrid, pase destinado a la Forensia del Juzgado número 2 de la misma capital, vacante por fallecimiento de don Regino Saldaña Devesa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.